



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINICESAR
DEMANDADO: AMPARO CHACON CHINCHILLA
RADICADO: 20001-40-03-005-2005-00652-00

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega depósitos judiciales, visible a folio 206 del cuaderno principal, elevada por el apoderado judicial en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte se advierte que el Doctor LAURIANO VEGA FUENTES ostenta la facultad de recibir¹, razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que este caso encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada ordenando el pago de los depósitos judiciales correspondientes hasta la concurrencia de la liquidación adicional del crédito aprobada, más el saldo pendiente obrante a folio 188, por valor total de \$10.416.943,4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial solicitado al doctor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES, en la suma de \$ 10.416.943,4 dadas las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEAS CASTILLO
Juez

¹ Folio 1.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA OVALLE MEJIA
DEMANDADO : BETTY LEONOR MONTERO DE ROJAS Y ROBERTO CARLOS ROJAS MONTERO
RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00368-00

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito, visible a folio 23 del expediente, presentada por la apoderada judicial de la demandante, doctora LUZ AYDA MORENO MEJIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

En el caso bajo estudio, la doctora LUZ AYDA MORENO MEJIA, presenta la liquidación de crédito¹, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista 010 el 28 de agosto de 2019, sin ser objetada por la parte demandada, pero se advierte que toma el mismo periodo para liquidar los intereses de plazo y los moratorios, lo cual deja entrever de entrada, que existe un error que altera ostensiblemente la cuenta respectiva.

Atendiendo la directriz establecida en la norma procedimental es deber del Despacho, hacer el estudio conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia tomando como base el título valor base de recaudo y el auto que libró mandamiento en este asunto, de la siguiente manera:

DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016 AL 20 DE ENERO DE 2017

TASA DE INTERES CORRIENTES SUPERINTENDENCIA

CAPITAL	27000000					
octubre a diciembre/2016	27.000.000,00	73	21,98666667	1,83222223	1.184.036,07	1233
enero a marzo/2017	27.000.000,00	20	22,34	1,86156667	329.805,56	1512

TOTAL INTERESES CTES

1.513.642,62

¹ Folio 23.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA- PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR**

DEL 21 DE ENERO DE 2017 A 26 DE AGOSTO DE 2019
TASA DE INTERES MORATORIOS SUPERINTENDENCIA

enero a marzo/2017	27.000.000,00	69	33,51	2,7925	1.705.713,93	1612
abril a junio/2017	27.000.000,00	91	33,5	2,791666667	2.248.893,44	438
julio a septiembre/2017	27.000.000,00	92	32,97	2,7475	2.237.636,07	907
octubre a diciembre/2017	27.000.000,00	92	31,44	2,62	2.133.796,72	1447
enero a marzo/2018	27.000.000,00	90	31,19	2,599166667	2.070.811,48	2372
abril a junio/2018	27.000.000,00	91	30,6	2,55	2.054.213,11	369
julio a septiembre/2018	27.000.000,00	92	29,88	2,49	2.027.921,31	820
octubre a diciembre/2018	27.000.000,00	92	29,25	2,4375	1.985.163,93	1294
enero a marzo/2019	27.000.000,00	90	29,115	2,42625	1.933.045,08	1872
abril a junio/2019	27.000.000,00	91	28,95	2,4125	1.943.446,72	697
julio a septiembre /2019	27.000.000,00	57	26,92	2,243333333	1.131.963,93	829
TOTAL INTERESES MORATORIOS		947			21.472.605,74	

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá modificar la liquidación de crédito presentada, en los términos de la tabla transcrita.

Por otra parte, la apoderada solicita se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar convierta con destino a este Juzgado los depósitos judiciales causados en virtud de este proceso, teniendo en cuenta que el proceso tuvo su génesis en dicha agencia judicial, solicitud sobre la cual el Despacho no encuentra reparo alguno accederá a la misma habiéndose verificado la veracidad de la información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quedando de la siguiente manera:

Capital: ----- \$ 27.000.000,00
Intereses corrientes: ----- \$ 1.513.642,62
Intereses moratorios: ----- \$ 21.472.605,74
Total obligación a 26/08/2019: ----- \$ 49.986.248,36

Segundo: Por secretaria, oficiase al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar a fin de que convierta a favor de este Juzgado previa verificación en el Sistema de Depósitos Especiales del Banco Agrario, los depósitos judiciales que se hayan causado en virtud de este proceso, siempre y cuando correspondan a las partes; teniendo en cuenta que este proceso tuvo su génesis en dicho despacho judicial. Una vez realizada la correspondiente conversión, remita copia de la actuación a esta decanatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, diciembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00558-00

DEMANDANTE: SUNMISITRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. NIT 802000608-7

DEMANDADO: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA-AMEDI SAS NIT 824005607-7

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCION

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentado por las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2019, las partes involucradas, demandante y demandado¹, solicitaron la terminación del proceso al haberse celebrado un contrato de transacción en que las partes convinieron, entre otras, extinguir todas las pretensiones de la demanda y así terminar el proceso judicial, por motivo de la transacción la cual se ajusta a derecho la demandada ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA S.A.S, se obliga a pagar las suma reclamada de capital reclamado la suma de \$24.427.769, intereses de mora y corriente la suma de \$3.000.000, por concepto de honorarias que serán pagado directamente al doctor HUGO MONTALVO MANJARREZ la suma de \$2.572.231. Con esta transacción acuerdan solicitar la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Razón por la que se entrará a estudiar la solicitud de terminación por transacción deprecada.

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción es necesario traer a colación el Código Civil:

**ARTÍCULO 1625: MODOS DE EXTINCION: toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) 3.) Por la transacción.

Más adelante se define la transacción en el artículo 2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; además de que el 2470 establece solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; a su vez el 2471 permite que los mandatarios puedan transigir, pero sólo en el evento en que ostenten de un poder especial para ese trámite.

A su turno el artículo 312 del Código General del Proceso frente a la transacción expresa:

¹ Folio 107-108



"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, y examinado el objeto de la transacción se determinó que recae sobre la obligación insoluta que ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA S.A.S., tiene con SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.- S y D COLOMBIA S.A., objeto que es transigible y voluntario. Además, el contrato de transacción presentado reúne los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, pues fue solicitada por quienes lo celebraran, en este caso el demandante y demandado, se dirigió a este Despacho quien conoce del proceso y se precisaron sus alcances aportando el documento idóneo en el que se da cuenta que con el acuerdo se pretende satisfacer la totalidad de la obligación objeto de debate, por lo que se amparan bajo la misma para dar por terminado este litigio.

Así las cosas, y verificado que se reúnen todos los requisitos legales, el Despacho accederá a la petición de terminación anormal del proceso por transacción y se ordenará a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, las partes manifiestan su voluntad expresa de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria, decisión sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes y, en consecuencia, se declara terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil.

QUINTO: Acceder a la solicitud de renuncia a términos.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy, _____ de 2019, hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría